

03 ABR 2019

Ciudad de México, a 03 de abril de 2019

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-005/19

ASUNTO: Se notifica resolución

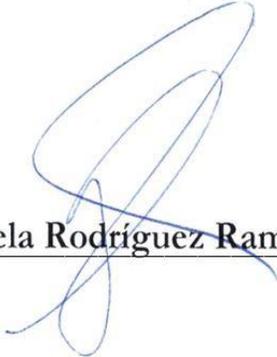
C. LINO CASTILLO CANDIA

PRESENTE
morenacnhj@gmail.com

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 02 de marzo del año en curso (se anexa a la presente), le notificamos la misma y le solicitamos:

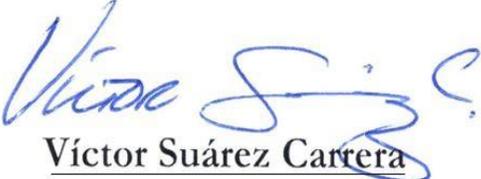
ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Gabriela Rodríguez Ramírez


Héctor Díaz-Polanco


Adrián Arroyo Legaspi


Víctor Suárez Carrera

Ciudad de México, a 02 de abril de 2019.

Expediente: CNHJ-GRO-005/19.

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-GRO-005/19**, motivo del recurso de queja presentado por el **C. Lino Castillo Candia**, de fecha 21 de noviembre de 2018, en el que denuncia diversas acciones contrarias a los principios y Estatuto por parte del **C. ALEJO ESPINOZA SILVA**, en lo referente a la presunta conculcación de lo establecido en el artículo 6, inciso h), 21 y 53 inciso c).

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Presentación de la queja. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por el C. LINO CASTILLO CANDIA en fecha 21 de noviembre de 2018. De dichos escritos de queja se citan como hecho de agravio el siguiente:

“HECHOS:

*“A. el día 6 de noviembre de año en curso, aproximadamente a las 13:00 hrs, en las oficinas en el interior del palacio municipal de Chilpancingo Guerrero, que se asignaron a la regiduría que represento, el cual se me hace entrega y firmado de recibido por la C. Xóchitl Ofelia Ríos García del oficio asignado como OFICIO NÚM. 03 de fecha 05 de noviembre de 2018, a modo de membrete contiene el logo de MORENA y la leyenda la esperanza de México asimismo Comité Ejecutivo Municipal Chilpancingo de los Bravo Guerrero, el cual va dirigido al suscrito en mi calidad de regidor de morena en el municipio de Chilpancingo [...]
Es importante hacer mención que el oficio asignado como número 03, en la parte inferior del mismo se encuentra firmado por el denunciado, C. ALEJO ESPINOZA SILVA, ostentándose con la calidad de Presidente del*

Comité Ejecutivo Municipal cargo que ocupó de 2012-2015. Violando los estatutos y principios del partido al auto asignarse un cargo que no le corresponde.”

SEGUNDO.- Pruebas. Al momento de la interposición del recurso fueron anexados:

- Documentales consistentes en:
 - Copia simple de la documental privada del oficio número 03, de fecha 5 de noviembre de 2018, signado por el C. ALEJO ESPINOZA SILVA.
 - Copia simple de la documental pública del oficio 0018/HACH/RSPyPC de fecha 6 de noviembre de 2018, signado por el C. LINO CASTILLO CANDIA.
 - Copia simple de la documental pública de la convocatoria emitida por el Partido MORENA para la celebración del II Congreso nacional ordinario.
 - Copia simple de la documental pública del oficio CNHJ-323-2018 de fecha 08 de noviembre de 2018.
- Instrumental de actuaciones.
- Presuncional legal y humana.

TERCERO.- Admisión, trámite y acumulación. La queja referida y promovida por el C. LINO CASTILLO CANDIA, se registró bajo el número de **Expedientes CNHJ-GRO-005/19**, por acuerdo de admisión emitido por esta Comisión Nacional en fecha 17 de enero de 2019, notificado vía correo electrónico a las partes, en virtud de que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Estatuto de Morena.

CUARTO. De la respuesta a la queja. Teniendo un periodo de cinco días hábiles a partir de la notificación, el C. ALEJO ESPINOZA SILVA remitió escrito de respuesta a la queja interpuesta en su contera, del cual se desprende, de manera medular, lo siguiente:

“el periodo de la presidencia del Comité Ejecutivo Municipal de Chilpancingo de los Bravo Guerrero fue de tres años (2013-2016); al término de ello, en ningún momento recibí notificación alguna de parte del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) de nuestro partido MORENA para

los efectos que dejara de hacer las funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal, ni a la fecha se ha convocado a la Asamblea Municipal electiva que renueve el Comité Ejecutivo Municipal, ante esta situación continué los trabajos partidistas , sin que fuera yo impugnado por el CEN de MORENA, ni por la H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia [...] en ese tenor y a fin de dar cumplimiento al estatuto de MORENA, tuve a bien de enviarle el oficio número 03 de fecha 5 de noviembre del año 2018, al C. LINO CASTILLO CANDIA [...]"

QUINTO. De la audiencia de conciliación y de desahogo de pruebas y alegatos.

Se citó a ambas partes a acudir el día 27 de febrero del presente año, a las 11:00 para llevar a cabo las audiencias de ley contempladas en el procedimiento estatutario.

A dichas audiencias acudió la representante legal de los hoy accionantes y las mismas se llevaron a cabo según consta en el acta levantada (la cual obra en el expediente).

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja presentada por el **C. LINO CASTILLO CANDIA**, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, toda vez que se presumen violaciones a nuestra normatividad, que de configurarse, lesionarían el interés general de nuestro instituto político, así como las obligaciones que los militantes y dirigentes de MORENA tienen en el cumplimiento de sus tareas y de conducirse dignamente como miembros de nuestro partido en toda actividad pública.

TERCERO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce la personalidad tanto del quejoso como de la probable infractora, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA y son

Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el Estatuto del Partido, así como las calidades con las que se ostentan cada uno de ellos.

CUARTO. IDENTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. La presunta realización de prácticas contrarias al Estatuto y Declaración de Principios de MORENA por parte del **C. ALEJO ESPINOZA SILVA**, en relación a que se ha ostentado con un cargo partidario que, a la fecha, no se encuentra vigente.

QUINTO. MARCO JURÍDICO APLICABLE. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1; 14; 16; 17; y 41 fracción I.
- II. Ley General de Partidos Políticos: artículos 34, párrafo 2 incisos a), e) y f); 35 párrafo 1 incisos a), b) y c); artículo 39 párrafo 1 incisos j), k); 40 párrafo 1 incisos f), g) y h); y 41 párrafo 1 incisos a), d), e) y f).
- III. Normatividad de MORENA:
 - a. Estatuto artículo 47, 53 inciso b), c) y g), el artículo 6, inciso h) y 21.
 - b. La Declaración de Principios de MORENA: numeral 5 párrafo 2 y 3 y 6 párrafo tercero.
 - c. Programa de Acción de Lucha de MORENA: párrafo 11
- IV. Tesis aisladas y Tesis de Jurisprudencia aplicable al presente asunto.

SEXTO. CONCEPTOS DE AGRAVIO. De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se desprende que el hoy inconforme presenta como concepto de agravio el siguiente:

ÚNICO. La presunta conculcación de lo establecido en el Estatuto de MORENA en su artículo 3 inciso h); artículo 21; y 53 incisos c), por parte del **C. ALEJO ESPINOZA SILVA**, en perjuicio de este instituto político nacional, por la comisión de actos relacionados a ostentarse como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de MORENA en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000**, emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE

PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (EL JUEZ CONOCE EL DERECHO Y DAME LOS HECHOS Y YO TE DARÉ EL DERECHO), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio"¹.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. Una vez que se ha establecido el **CONCEPTO DE AGRAVIO EN EL CONSIDERANDO SEXTO** se procederá a transcribir los aspectos medulares del escrito de queja manifestados por la promovente como HECHO DE AGRAVIO.

Antes bien, resulta oportuno señalar que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, valorará el caso concreto que nos ocupa en la presente resolución, bajo el principio rector de **justicia completa y** los criterios de **la sana crítica, las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y de libre convicción**, es decir: emitirá su pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice a las partes la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del estatuto y demás leyes supletorias aplicables al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón, sobre los derechos que le garanticen la tutela que ha solicitado al promovente.

Al respecto, sirva de sustento la siguiente tesis correspondiente a la Décima época, registro: 2002373, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, Semanario

¹ **Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.— Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos”.

Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, Materia: Penal, Tesis: IV.1o.P.5 (10a.) y página: 1522.

PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

*De la interpretación del citado numeral se advierte que **los medios de prueba en el juicio oral penal**, el cual es de corte acusatorio adversarial, **deberán ser valorados conforme a la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y dispone, además, que la motivación de esa valoración deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a las que se arribe en la sentencia. Ahora bien, la SANA CRÍTICA implica un sistema de valoración de pruebas libre, pues el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas; es el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia, en donde el conocimiento científico implica el saber sistematizado, producto de un proceso de comprobación, y que por regla general es aportado en juicio por expertos en un sector específico del conocimiento; mientras que las máximas de la experiencia son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y en un momento determinados. Así, **cuando se asume un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es necesario establecer el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular, lo que debe ser plasmado motivadamente en una resolución judicial**, por ser precisamente eso lo que viene a justificar objetivamente la conclusión a la que se arribó, evitándose con ello la subjetividad y arbitrariedad en las decisiones jurisdiccionales.***

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 26/2012. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Heriberto Pérez García. Secretario: Víctor Hugo Herrera Cañizales.”

De la lectura íntegra de la queja, del expediente CNHJ-GRO-005/19, se desprende que el **C. ALEJO ESPINOZA SILVA, se ostentó como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de MORENA en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero**, acto que contraviene los documentos básicos de este Instituto Político Nacional.

Como hechos de agravio el accionante manifiesta:

“ A. el día 6 de noviembre de año en curso, aproximadamente a las 13:00 hrs, en las oficinas en el interior del palacio municipal de Chilpancingo Guerrero, que se asignaron a la regiduría que represento, el cual se me hace entrega y firmado de recibido por la C. Xóchitl Ofelia Ríos García del oficio asignado como OFICIO NÚM. 03 de fecha 05 de noviembre de 2018, a modo de membrete contiene el logo de MORENA y la leyenda la esperanza de México asimismo Comité Ejecutivo Municipal Chilpancingo de los Bravo Guerrero, el cual va dirigido al suscrito en mi calidad de regidor de morena en el municipio de Chilpancingo [...]

Es importante hacer mención que el oficio asignado como número 03, en la parte inferior del mismo se encuentra firmado por el denunciado, C. ALEJO ESPINOZA SILVA, ostentándose con la calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal cargo que ocupó de 2012-2015. Violando los estatutos y principios del partido al auto asignarse un cargo que no le corresponde.”

De las pruebas ofrecidas por el accionante, en virtud de probar sus dichos, se desprende lo siguiente:

- De la copia simple de la documental privada consistente en el oficio número 03 de fecha 5 de noviembre de 2018, se desprende **que el hoy imputado, el C. ALEJO ESPINOZA SILVA, se ostentó en dicha fecha y mediante dicha comunicación como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de MORENA en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.**
- De la copia simple de la documental privada consistente en el oficio 0018/HACH/RSPyPC de fecha 6 de noviembre de 2018, signado por el C. LINO CASTILLO CANDIA, se desprende que el accionante dio cuenta de la recepción del oficio citado en el punto que antecede.

Ahora bien, de la copia simple de las documentales privadas, se desprende que de comprobarse lo manifestado por la accionante se estaría frente a la conculcación de los siguientes preceptos estatutarios:

“Artículo 3°. Nuestro partido se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

*f. no permitir ninguno de los vicios de la política actual: el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la **perpetuación en los cargos** [...]*

Artículo 6°. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

...

h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad;

Y de la Ley General de Partidos Políticos:

“Artículo 41.

1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:

- a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;***
- b) Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción”.***

Las negritas son de la CNHJ*

De las disposiciones estatutaria previamente citadas las y los protagonistas del cambio verdadero tienen la obligación de mantener una conducta adecuada y en apego a las normas estatutarias de este instituto político, así como combatir los actos tendientes a la perpetuación en los cargos, hechos mismos que realizó totalmente contrarios el **C. ALEJO ESPINOZA SILVA por las siguientes consideraciones.**

Respecto al caso concreto de la presente resolución, este órgano jurisdiccional estima que el actor en el presente juicio acreditó los hechos planteados en su queja,

esto es, que el acusado, realizó acciones contrarias a la normatividad previamente citada, toda vez que del caudal probatorio, se acreditó plenamente que, posterior al fenecimiento de su encargo como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de MORENA en Chilpancingo de los Bravos, Guerrero, se ostentó como titular de ese órgano estatutario de dirección, siendo que dicho cargo le correspondió en el periodo 2012-2015.

Con base en la literalidad de la norma estatutaria, el hoy imputado y entonces presidente del Comité Ejecutivo Municipal de MORENA en Chilpancingo de los Bravos, Guerrero, estuvo ostentando dicho encargo del año 2012 al 2015, pues el artículo 21 señala:

“Artículo 21°. El Comité Municipal o de Mexicanos en el Exterior en cada ámbito territorial, deberá integrarse por no menos de cinco y no más de once personas. Contará, al menos, con presidente, quien conducirá los trabajos de MORENA en el municipio y convocará a las sesiones, mismas que serán ordinarias o extraordinarias y en las que podrán tratarse todos los temas que les correspondan y sobre los que tenga facultades el Comité; secretario general, quien elaborará las convocatorias para la Asamblea Municipal, elaborará las actas de las asambleas, y conducirá a MORENA en ausencia del presidente; secretario de organización, quien se encargará de registrar a las y los Protagonistas del cambio verdadero en el municipio, e informará al Comité Ejecutivo Estatal; secretario de finanzas, quien se encargará de procurar recursos y rendir cuentas sobre su uso a la Asamblea Municipal y al Comité Ejecutivo Estatal; secretario de formación y capacitación política, quien deberá llevar a cabo actividades de preparación política y electoral. El comité durará en su encargo tres años. Sesionará de manera ordinaria al menos una vez cada quince días y extraordinaria cuando se considere necesario o a petición de la tercera parte de sus integrantes. Sus integrantes podrán ser sustituidos, en caso de renuncia, revocación, inhabilitación o fallecimiento, en una Asamblea Municipal ordinaria, con el voto de la mitad más uno de los asistentes de acuerdo con las normas establecidas en los Artículos 7°, 8°, 9°, 10° y 19° del presente Estatuto”

Dicho precepto estatutario señala de manera clara que el periodo de cada autoridad electa es de tres años, razón por la cual, pese a los argumentos del hoy imputado, este no podía continuar ejerciendo sus labores como Presidente del Comité multicitado y las autoridades partidarias no se encontraban en la obligación legal de notificar un fenecimiento de su encargo, pues como Protagonista del Cambio

verdadero y más aún como dirigente municipal debe conocer el marco legal de MORENA, dentro del cual se encuentra lo ya referido.

Asimismo, resulta oportuno señalar que, con el objetivo de llevar a cabo las diligencias correspondientes para verificar el status actual del Comité ya referido, este órgano intrapartidario realizó una solicitud de información mediante oficio CNHJ-005-2019, de fecha 17 de enero de 2019. De la respuesta brindada por la autoridad correspondiente, la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, mediante escrito signado por el C. Francisco Javier de la Huerta Coteró, encargado de despacho de la Secretaría de Organización, se desprende lo siguiente:

“[...]esta representación informa que toda vez que no se han realizado por parte de la Secretaría de Organización Nacional la validación de los Comités Municipales de Protagonistas del Cambio verdadero en el Estado de Guerrero, actualmente no se cuenta con presidente ni integrantes del Comité Ejecutivo Municipal en Chilpancingo de los Bravos, Guerrero, y por consiguiente, el C. ALEJO ESPINOZA SILVA no tiene el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Municipal en el referido municipio guerrerense.”

De los ya citados medios de prueba, en relación a los preceptos normativos citados, se observa que el C. ALEJO ESPINOZA SILVA violentó la norma estatutaria y los principios de este instituto, situación que constituye una violación a lo contenido en el artículo 53 incisos b), c) y f) que a la letra dicen:

Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

...

b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;

c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;

...

f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA;

Para esta Comisión es claro que las acciones realizadas por el C. ALEJO ESPINOZA SILVA con base en los principios de MORENA entre los que se

encuentra el concerniente a no mentir, se concluye que al haber emitido el oficio en calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal y mantener un actuar frente a los militantes como encargado de dicho órgano de dirección partidario, posterior al año 2015, sin que le correspondiera, existe una clara transgresión de la norma pues la literalidad de la misma es indubitable y no se encuentra al arbitrio de una interpretación, sea por parte de una autoridad partidaria o de un protagonista del cambio verdadero.

Las normas aplicables al caso indican la responsabilidad de los miembros de MORENA de desarrollar con integridad y honradez sus tareas públicas y partidistas, así como con diligencia y honestidad. Mientras que, derivado de sus acciones, se concluye que estas no se ajustan a las normas previamente citadas, toda vez que las mismas establecen que los Protagonistas del Cambio Verdadero y más aún quien han fungido como dirigentes en los órganos estatutarios deben, entre otras cosas, nutrir su actuar público y privado de las luchas del pueblo mexicano, así como de valores democráticos y legales.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto esta Comisión Nacional considera que el C. ALEJO ESPINOZA SILVA transgredió la normatividad de MORENA pues, como ya se ha manifestado, su deber era adecuar su actuar público a los valores y principios que rigen nuestro instituto político, así como respetar lo establecido en la norma estatutaria y no ostentar cargos partidarios que no le correspondían generando confusión al interior de este instituto político nacional. Por la concatenación de estos puntos es que esta Comisión Nacional considera pertinente imponer al acusado la sanción estipulada en el artículo 64, inciso b) del Estatuto de MORENA.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47 párrafo primero, 49 incisos a), b) y n), 53 inciso b), c), y f) 54, 56 y 64 inciso b) del Estatuto de MORENA esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan **FUNDADO** el agravio esgrimido por **el C. LINO CASTILLO CANDIA** en contra del **C. ALEJO ESPINOZA SILVA**, en virtud del estudio contenido en el considerando **SÉPTIMO**.

SEGUNDO. Se **SANCIONA** al **C. ALEJO ESPINOZA SILVA**, con la amonestación pública, de conformidad con el artículo 64º del Estatuto de MORENA y con

fundamento en lo expuesto en el **Considerando SÉPTIMO** de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte actora, el **C. LINO CASTILLO CANDIA**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

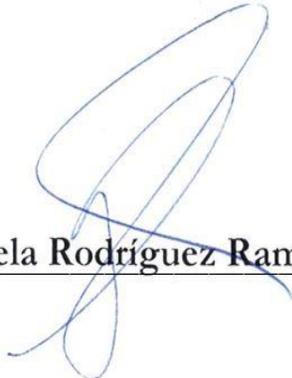
CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte denunciada, el **C. ALEJO ESPINOZA SILVA**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

QUINTO. Publíquese en estrados de este órgano de justicia intrapartidario la presente Resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

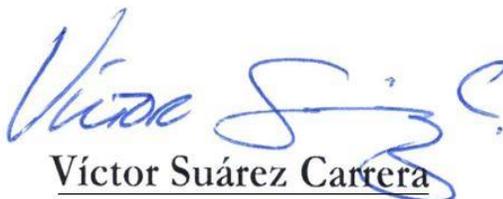
Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Gabriela Rodríguez Ramírez


Héctor Díaz-Polanco


Adrián Arroyo Legaspi


Víctor Suárez Carrera